



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2014-PI/TC
LIMA
COLEGIO DE ABOGADOS
DEL CALLAO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2016

VISTO

El escrito de fecha 23 de abril de 2015 presentado por el abogado Aníbal Quiroga León, en el que se solicita que se declare la inconstitucionalidad por conexidad de otras disposiciones legales del Decreto Legislativo 1147 a las expresamente cuestionadas en la demanda.

ATENDIENDO A

Los fundamentos expresados en los votos de los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada —quien señala en su voto que disiente de un “auto en mayoría”, el cual devino en la posición singular de la magistrada Ledesma— que se adjuntan, y dejando constancia del voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que también se adjunta, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Tener presente en su oportunidad los argumentos esgrimidos por el recurrente, poniendo en conocimiento de las partes la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2014-PI/TC

CALLAO

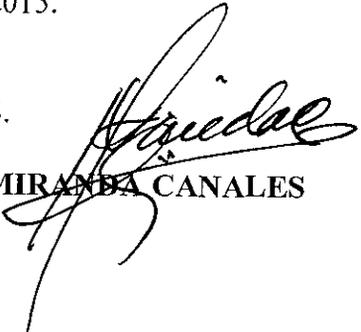
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL

CALLAO

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular en la medida que el escrito presentado por el abogado de la parte demandante, con fecha 23 de abril de 2015, en el cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad por conexión de diversas disposiciones del Decreto Legislativo 1147, no puede ser considerado como una ampliación de demanda. En efecto, el artículo 78 del Código Procesal Constitucional debe entenderse como una facultad de este Alto Tribunal para declarar la inconstitucionalidad por conexidad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional únicamente deberá tomar en cuenta, en lo que considere pertinente, los argumentos esgrimidos en el escrito de fecha 23 de abril de 2015.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0001-2014-PI/TC
CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero, en línea con la argumentación sostenida por el magistrado Sardón de Taboada en los párrafos que van del 5 al 9 de su voto, que no cabe asimilar el escrito en el que se solicita declarar la inconstitucionalidad por conexión de diversas disposiciones del Decreto Legislativo 1147, presentado por el abogado de la parte demandante con fecha 23 de abril de 2015, cual si fuera uno de ampliación de demanda, y al que en todo caso le sería aplicable supletoriamente el artículo 428 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto corresponde tan solo “tener presente” en su oportunidad y en lo que fuera pertinente, los alegatos contenidos en el mencionado escrito de 23 de abril de 2015.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0001-2014-PI/TC
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados del Callao contra diversos artículos del Decreto Legislativo 1147, estimo pertinente precisar las razones por las que a mi juicio, considero innecesario dejar sin efecto la vista de la causa de fecha 24 de abril del 2015, así como declarar inadmisibles el pedido de declaratoria de inconstitucionalidad por conexión, interpretado en el voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez.

Las razones que sustentan mi posición se resumen, básicamente, en las siguientes:

1. En el referido voto singular se asume que el escrito presentado por el abogado Aníbal Quiroga León, letrado que patrocina a la parte demandante, con fecha 23 de abril del 2015 y mediante el cual se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad por conexión de diversas disposiciones del Decreto Legislativo 1147, sería, en rigor, una ampliación de la demanda, lo que justificaría la exigibilidad de diversos requisitos para que tal afirmación pueda ser canalizada. En atención a ese enfoque, al no haberse cumplido con dichos requisitos, se tendría que declarar inadmisibles la citada ampliación y conceder un plazo para la respectiva subsanación.
2. Desde mi punto de vista, es erróneo, en el caso concreto de autos, interpretar el escrito en mención como una ampliación de la demanda, ya que el referido escrito simplemente da cuenta de eventuales normas presuntamente inconstitucionales por conexión, a efectos de que el Tribunal Constitucional pueda tomarlas en cuenta al momento de resolver. No pretende pues, ni tampoco se deduce de su contenido, una pretensión ampliatoria de la demanda.
3. El régimen procesal de la inconstitucionalidad por conexión se encuentra previsto en el artículo 78 del Código Procesal Constitucional y en dicho dispositivo no se establece ninguna exigencia procedimental previa, pues se trata, como es bien sabido, de una facultad propia del Tribunal Constitucional, independientemente de la forma como esta pueda haberse deducido. De allí que pueda asumirse con absoluta discrecionalidad la acogida o no de argumentaciones en tal sentido.
4. En el contexto descrito, interpretar un pedido de meritación como algo totalmente distinto y peor aún, condicionarlo a una serie de requisitos, tampoco establecidos en el Código Procesal Constitucional de manera expresa e inequívoca, desnaturaliza los objetivos del proceso de inconstitucionalidad y atenta contra el principio de antiformalismo reconocido en el artículo III de su Título Preliminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0001-2014-PI/TC
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

5. En tal sentido, soy de la opinión que frente al escrito antes referido, este Colegiado debe limitarse a disponer se tengan presente en su oportunidad al momento de resolver los argumentos en el esgrimidos, en lo que fuera pertinente, lo cual, por lo demás se formalizó mediante decreto del 27 de abril del 2015.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0001-2014-P1/TC
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque estimo que las consideraciones a las que hace referencia la entidad demandante en su escrito de fecha 23 de abril de 2015 no deben ser estimadas como una ampliación de la demanda, sino que lo que busca es poner en conocimiento de este Tribunal la existencia de normas conexas a aquellas cuya inconstitucionalidad se pretende en este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por propósito fundamental resguardar la supremacía normativa de la Constitución. En esa labor, los sujetos legitimados pueden plantear la incompatibilidad de distintas disposiciones con rango de ley con el texto constitucional, sea por razones de forma o de fondo. La consecuencia de *ultima ratio* que puede presentarse en esta clase de procesos es que se expulse la disposición cuestionada por no encontrarse un sentido interpretativo que la haga compatible con la Constitución.

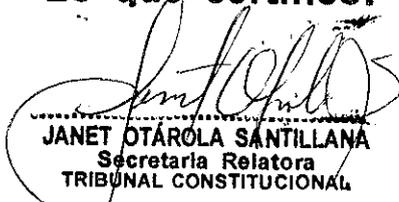
Por ello, sería contradictorio que el Tribunal determine que una disposición es incompatible con la Constitución y que, al mismo tiempo, permita la vigencia de otras cláusulas que también puedan revestir ese grado de incoherencia normativa. Es por ello que el Código Procesal Constitucional faculta a que también se disponga la expulsión de aquellas disposiciones conexas a aquella que se ha declarado como inconstitucional, con el propósito de resguardar la unidad del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el escrito que ha presentado la parte demandante debe ser entendido como un aporte de información que este Tribunal deberá tener en cuenta en su momento para resolver la controversia.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0001-2014-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
AUTO 4 — NULIDAD

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo del auto en mayoría, que deja sin efecto la vista de la causa, realizada en Arequipa el 24 de abril de 2015 —es decir, hace casi un año—, por las razones que presento a continuación.

El auto en mayoría se fundamenta en el escrito presentado por el abogado de la parte demandante el 23 de abril de 2015 —esto es, un día antes de dicha vista. La sumilla de dicho escrito dice lo siguiente: “Solicitamos inconstitucionalidad por conexión”.

Correctamente, la primera sección (fundamentos 1, 2 y 3) del auto en mayoría afirma que es potestad del Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad por conexión, cuando estima la demanda (artículo 78, Código Procesal Constitucional).

Lamentablemente, sin embargo, dicho auto convierte esta solicitud en una ampliación de la demanda (fundamento 4). A mi juicio, esta conversión no procede por dos razones.

Por un lado, el escrito del abogado de la parte demandante —por demás, reconocido profesor de Derecho Procesal Constitucional— es muy claro: se trata de una solicitud de inconstitucionalidad por conexión, no una ampliación de la demanda.

In claris non fit interpretatio: cuando el petitorio de un escrito es claro, no corresponde “interpretarlo” —menos de la manera en que se lo hace aquí, convirtiéndolo en algo que nunca pretendió ser.

Por otro, la figura de “ampliación de la demanda” no está contemplada en el Código Procesal Constitucional. Por ello, corresponde remitirse a la legislación supletoria, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar de dicho Código.

En este caso, la norma aplicable es el artículo 428 del Código Procesal Civil. Este establece que cabe la modificación de la demanda —no la ampliación, que se refiere solo a la cuantía de lo pretendido— solo *antes de que haya sido notificada*.

La demanda fue notificada el 4 de febrero de 2015. Así, podía ser modificada solo antes de esa fecha; de ninguna manera, recién el 23 de abril, cuando ya habían transcurrido más de dos meses de vencido el plazo legal.

En vez de sujetarse a la normatividad supletoria prevista en el ordenamiento jurídico, el auto en mayoría crea reglas procesales que sirven a su propósito de dejar sin efecto la vista de la causa (fundamento 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0001-2014-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
AUTO 4 — NULIDAD

Al hacer esto, el Tribunal Constitucional actúa como legislador, afectando el principio de separación de poderes (artículo 43, Constitución) y el principio de corrección funcional, recogido por la jurisprudencia.

¿Con qué legitimidad el Tribunal Constitucional puede decir luego que vela por el debido proceso en la administración de justicia? ¿No debería predicar con el ejemplo, sujetando su acción a reglas procesal predecibles y estables, que todo ciudadano conozca?

En realidad, el auto en mayoría ni siquiera respeta las reglas que crea, puesto que establece una excepción para el presente caso. La regla d) del fundamento 5, en efecto, establece que se puede ampliar la demanda antes de la notificación de la vista de la causa.

Ello se produjo el 13 de abril de 2015, conforme al artículo 30 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Sin embargo, con el pretexto del principio *pro actione*, el fundamento 7 del auto en mayoría señala que este plazo tampoco se aplica aquí.

A mi criterio, en lugar de inventarse normas y excepciones, el auto en mayoría debió tener presente el principio de impulso de oficio, que informa el proceso de inconstitucionalidad (artículo 106, Código Procesal Constitucional).

Según este, “Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio *con prescindencia de la actividad o interés de las partes*” (énfasis añadido).

Al dejar sin efecto la vista de la causa, no obstante, el auto en mayoría soslayará aún más de lo usual el plazo para resolver, de 30 días posteriores de producida la vista de la causa (artículo 108, Código Procesal Constitucional).

Evidentemente, ello tendrá serios efectos en el tema que subyace a la presente causa: el sistema portuario del Perú. En razón del auto en mayoría, se mantendrá la incertidumbre —existente desde hace ya más de dos años— respecto de quién puede hacer qué.

Por tanto, mi voto es por que se tome en cuenta el escrito de fecha 23 de abril de 2015 al momento de resolver.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 0001-2014-PI/TC
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO
AUTO 4- NULIDAD

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las razones que expongo a continuación:

La valoración de la inconstitucionalidad por conexidad como competencia del Tribunal Constitucional.

1. A través del escrito del 23 de abril de 2015, se solicita al Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad “por conexidad” de los artículos 5 (incisos 8, 9, 10, 12, 13, 14), 6, 7 y 11; y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1147. Por consiguiente, se solicita a este Tribunal que evalúe la constitucionalidad de las referidas normas con rango de ley, en virtud de que se consideran conexas a las normas del mismo rango impugnadas en la demanda.

2. El artículo 78 del Código Procesal Constitucional establece: “La sentencia que declare la [...] inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia”. Nótese que, al ser un precepto que regula el régimen de la sentencia de inconstitucionalidad, y no de la demanda de inconstitucionalidad, se encuentra dirigido a normar una competencia del Tribunal Constitucional, y no el marco de acción del legitimado activo.

Ello obedece a que un legitimado activo puede generar que una norma con rango de ley se convierta en objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad, no porque guarde conexidad con otra, sino porque el artículo 203 de la Constitución le concede directamente esa prerrogativa.

Asimismo, una vez instituido el objeto de control dentro del proceso de inconstitucionalidad a través de la demanda, la dimensión objetiva del proceso orientada a preservar la supremacía normativa de la Constitución (artículo 75 del Código Procesal Constitucional) concede al Tribunal Constitucional, en tanto órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (artículo 1 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), la competencia para declarar la inconstitucionalidad de toda norma conexas a la impugnada. Es ese el sentido en el que debe ser entendido el artículo 78 del Código Procesal Constitucional.

3. Es por ello que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que es a él a quien corresponde la competencia para sancionar la denominada “inconstitucionalidad por conexidad o consecuencia”, y que la etapa procesal para realizar dicho examen es el momento de sentenciar, siempre que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 0001-2014-PI/TC
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO
AUTO 4- NULIDAD

trate de una disposición normativa no invocada como pretensión en la demanda (Sentencia 0001-2013-PI, fundamento 31; Sentencia 0017-2013-P1, fundamento 8; Auto 0023-2013-PI, consideración 11; Auto 0012-2014-PI, consideración 3; entre otras).

Régimen procesal de una solicitud de ampliación de demanda dentro de un proceso de inconstitucionalidad

4. Así las cosas, corresponde analizar si, más allá del *nomen iuris* asignado a la solicitud, de su contenido deriva la posibilidad de canalizarla bajo otra figura procesal.

Dado que la finalidad de la solicitud se encuentra orientada a que, sobre la base de los argumentos en ella expresados, se declare la inconstitucionalidad de otras normas con rango de ley contenidas en el Decreto Legislativo 1147 no tratadas en la demanda, considero que su naturaleza responde a la de una *ampliación de la demanda*.

5. En atención al interés objetivo y público del proceso de inconstitucionalidad, orientado a la preservación de la supremacía jerárquica de la Norma Fundamental, encuentro factible la posibilidad de que en su seno resulte procedente una solicitud de ampliación de la demanda, en la medida en que sea presentada: *a)* por única vez; *b)* por el mismo legitimado activo que presentó la demanda; *c)* respetando, en lo que resulte pertinente, los mismos requisitos de admisibilidad y procedibilidad que se exigen para la presentación de la demanda; y *d)* antes de la notificación de la vista de la causa.

Por lo demás, dentro de términos razonables, este criterio optimiza el derecho de acción del legitimado activo en el proceso de inconstitucionalidad durante su etapa postulatoria, lo que abunda en la defensa de la supremacía normativa de la Constitución.

6. Admitida una solicitud de ampliación de demanda, a efectos de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, deberá correrse traslado de ella, concediéndosele, por analogía, el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 107 del Código Procesal Constitucional para su contestación.

Sobre la presente solicitud

7. Con el objeto de no desvirtuar el principio *pro actione*, el Tribunal Constitucional considera que el requisito de procedibilidad de una solicitud de ampliación de demanda, conforme al cual esta debe ser presentada antes de la notificación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 0001-2014-PI/TC
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO
AUTO 4- NULIDAD

vista de la causa, rige a partir del día siguiente de la publicación del presente auto, motivo por el cual no es aplicable a este caso.

8. De acuerdo con el artículo 203 de la Constitución y el artículo 98 del Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad solo puede ser interpuesta por los órganos y sujetos legitimados, es decir, el presidente de la República, el fiscal de la Nación, el defensor del pueblo, veinticinco por ciento del número legal de congresistas, cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones, los gobernadores regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo en materias de su competencia y los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

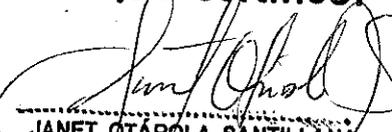
Entonces, aquellos que se encuentran facultados para solicitar la ampliación de la demanda son los mismos órganos o sujetos legitimados por la Constitución para promover el proceso de inconstitucionalidad.

En el caso de autos, se tiene que la ampliación de demanda ha sido interpuesta directamente por el letrado Aníbal Quiroga León, y no por el Colegio de Abogados del Callao con acuerdo de su Junta Directiva y con la representación de su decano; es decir, la presente ampliación de demanda ha sido solicitada por una persona no legitimada para ello, por lo que este aspecto debe ser subsanado.

9. Corresponde, pues declarar inadmisibile la presente solicitud y conceder a la parte demandante el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente.
10. Del mismo modo, en atención a que la vista de la presente causa ha tenido lugar sin haber previamente dilucidado lo concerniente al contenido de la solicitud *sub examine*, corresponde dejar sin efecto.
11. Por estas consideraciones, mi voto es a favor de dejar sin efecto la vista de la causa de fecha 24 de abril de 2015 y declarar **INADMISIBLE** la solicitud de ampliación de demanda de autos interpuesta contra diversos artículos del Decreto Legislativo 1147, concediéndoles al Colegio de Abogados del Callao el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente a la notificación de la presente, a fin de que se subsanen las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarársele improcedente.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL